

SENTENCIA Nº 175/11

Comunicación de la sentencia
Recepcionado día anterior
"NOTIFICACION"

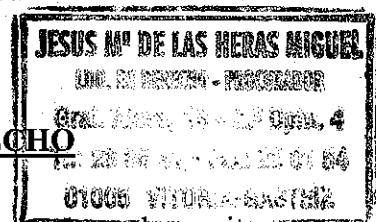
- 6 JUL. 2011

En VITORIA - GASTEIZ, a treinta de junio de dos mil once.

El/La Sr/a. D/ña. MARIA CRUZ PEREZ GARCIA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 1384/2009 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCION DE 13.02.09 DEL COORDINADOR DE ADMON INDUSTRIAL Y ENERGETICA DDE LA OFICINA TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DE ALAVA, POR LA QUE SE RECHAZA EL PROYECTO DE OBRA PRESENTADO..

Son partes en dicho recurso: como recurrente COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS DEL PAIS VASCO NAVARRA LA RIOJA Y SORIA y ,representado por el/la Procurador JESUS MARIA DE LAS HERAS MIGUEL y dirigido por el/la Letrado ; como demandada DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO DEL GOBIERNO VASCO, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a

ANTECEDENTES DE HECHO



RIMERO.- El día 21 de noviembre de 2.009 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Procurador Sr. DE LAS HERAS en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS DEL PAIS VASCO, NAVARRA , LA RIOJA Y SORIA presentó recurso de alzada contra la resolución del Coordinador de Administración Industrial y Energética de la Oficina Territorial de Industria , Comercio y Turismo de Alava, de 13 de febrero de 2009 que rechaza el proyecto y certificado de dirección de obra.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

CUARTO.-El procedimiento se recibió a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones

y a las que por economía nos remitimos, presentando sus conclusiones las partes, con lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento ordinario la desestimación por silencio negativo del recurso de alzada interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas del País Vasco, Navarra, La Rioja y Soria frente a la Resolución de 13 de febrero de 2009 del Coordinador de Administración Industrial y Energética de la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Alava, de requerimiento para la subsanación y mejor de la documentación presentada para un proyecto de baja tensión presentado por el ingeniero técnico de minas, D. Pablo Ruiz Ramos, por entender que no era competente para su realización.

Se alega en síntesis en la demanda que la normativa aplicable al caso, el Decreto 842/2002 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, ni la ITC-BT-04 requieren que el proyecto sea suscrito por un titulado predeterminado, limitándose a que éste debe ser redactado y firmado por un técnico titulado competente; de esta forma habrá que aplicar las disposiciones de la Ley 12/1986 de 1 de abril en virtud de las cuales si bien la plenitud de atribuciones se reconoce en el ámbito de la respectiva especialidad, tendrán competencia además para hacer proyectos comprendidos en la técnica propia de cada titulación; con base a criterios jurisprudenciales primero hay que determinar si la materia es competencia exclusiva de unos titulados concretos, lo que debe venir determinado por la norma, y si no lo es, como en el caso que nos ocupa, procede entonces determinar si el titulado en cuestión puede elaborar el proyecto, lo cual dependerá de los conocimientos que se le imparten en los estudios conducentes a su titulación; en el caso de autos, los Ingenieros Técnicos de Minas tiene los conocimientos necesarios para elaborar un proyecto de baja tensión, ya que su formación eléctrica es amplia, ya que en los planes de estudio consta que estudia la materia troncal denominada Tecnología Eléctrica que aborda, entre otras materias, la teoría de los circuitos, máquinas eléctricas, sistemas eléctricos de potencia y sistemas electrónicos de control. Esta materia acredita de forma sobrada la capacitación del Ingeniero Técnico de Minas para realizar proyectos de baja tensión como el proyectado, máxime cuando se trata de un proyecto de poca envergadura, que no tiene naturaleza o finalidad industrial. Siendo aplicable la capacidad técnica del Ingeniero, es aplicable la doctrina jurisprudencial que impide los monopolios profesionales; es por ello que solicita se estime la demanda, se anule la resolución recurrida y por tanto se reconozcan las atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos de Minas especialidad en instalaciones Electromecánicas Mineras y en particular a D. Pablo Ruiz Ramos para suscribir el proyecto que nos ocupa.

La Administración demandada se opuso al recurso interpuesto alegando en primer lugar inadmisibilidad del recurso en base a dos causas: que la interposición del recurso no reúne los requisitos procesales exigidos en el art. 45.2 letra d) de la LJCA ya que no se aporta el acuerdo del órgano competente de la recurrente para la impugnación del acto recurrido; y inadmisibilidad del recurso conforme al art. 69 letra b) de la LJCA en relación con los artículos 18 y 452 letra b) del mismo cuerpo legal, ya que el ingeniero técnico de minas D. Pablo Ruiz Ramos a quien se dirige la resolución recurrida no ha otorgado ni en vía administrativa ni en el presente recurso contencioso-administrativo representación a favor del Colegio en contra de lo establecido en el art. 32.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, no existiendo conexión necesaria entre el acto

impugnado y el estatuto de la profesión que el Colegio representa. En cuanto al fondo del asunto, solicita la desestimación del recurso presentado considerando la resolución recurrida ajustada a derecho conforme a las alegaciones y fundamentos recogidos en su escrito de contestación al recurso y que se tienen por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- En primer lugar debe resolverse sobre las causas de inadmisibilidad del recurso pues su potencial estimación impedirían entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Pues bien, y en cuanto a la primera causa de inadmisibilidad del recurso alegada, falta del acuerdo del órgano competente de la recurrente para la impugnación del acto recurrido, la misma debe decaer porque consta acreditado en autos, documento 3 aportado junto al escrito de interposición del recurso el certificado del acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio recurrente para la interposición del recurso.

En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad, falta de legitimación activa del Colegio recurrente por falta de representación por parte del ingeniero D. Pablo Ruiz Ramos a quien se dirigía la resolución recurrida a favor del Colegio recurrente, también debe ser desestimada y ello por cuanto los Colegios Profesionales, en general, son corporaciones sectoriales de base privada, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan atribuidas, por ley, o, delegadas, algunas funciones públicas (STC 123/87 y STS de 19/12/89), constituidas, primordialmente, para la defensa de los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público (STC 20/88 y STS de 28/11/90), constituyendo "una realidad jurídica de base asociativa y régimen particular distinta del de las asociaciones de naturaleza privada" (STC 5/96). Y teniendo por tanto la finalidad de atender la defensa de los intereses de sus miembros, y entre los mismos la competencia para realizar un determinado proyecto en base a sus atribuciones profesionales, está plenamente legitimado para accionar frente a aquellas resoluciones que dirigidas a uno o varios de sus colegiados entiendan que pueden lesionar dichas atribuciones profesionales, como es el caso de autos.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, debe traerse a colación la doctrina que al efecto ha establecido el Tribunal Supremo en diversas sentencias, y que se recogen en la Sentencia de 21 de diciembre de 2010, recurso 1360/2008 que a efectos ilustrativos se aportó por la parte actora tras el trámite de conclusiones, por la importancia que tiene a la hora de resolver el asunto planteado. Así se dice en la Sentencia lo siguiente "*A propósito de las atribuciones profesionales, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina general que, aunque no exenta de ciertas primeras vacilaciones, ha terminado por unificarse. Esta doctrina está bien descrita en nuestra sentencia de 10 de noviembre de 2008 (casación 399/06), que dice lo siguiente:*

" Al respecto debe partirse de que nuestra jurisprudencia, interpretando la Ley de Atribuciones 12/1986, de 1 de abril, ha dado soluciones diversas a los problemas de este tipo según los casos planteados. Así es de tener en cuenta que existe una línea jurisprudencial de la que son exponentes las Sentencias de 15 de enero de 1997, 3 de noviembre de 1999, y 31 de octubre de 2000 según la cual debe reconocerse la competencia para ejercer la actividad al profesional de la especialidad técnica más próxima. Por otra parte no siempre se hacen exactamente las mismas declaraciones ni se expresan los mismos motivos en las Sentencias de 20 de enero de 1997, 15 de noviembre de 1999 y 3 de noviembre de 2000.

Sin embargo con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos. Debe considerarse ya resuelta a la vista de nuestras decisiones jurisprudenciales la cuestión relativa al planteamiento por así decirlo vertical del problema de las competencias de los Ingenieros Superiores y los Ingenieros Técnicos, siendo claro que corresponde a los primeros la elaboración y suscripción de proyectos, pero que por lo demás los Ingenieros Técnicos están capacitados para el más amplio ejercicio profesional a tenor precisamente de la normativa que se contiene en el artículo 1º de la Ley de Atribuciones. En cuanto al planteamiento que según la misma terminología podría llamarse horizontal, es decir, las cuestiones competenciales entre unas profesiones y otras prescindiendo de que las titulaciones sean superiores o de grado medio, lo cierto es (...) que por principio no se pueden reservar ámbitos excluyentes a una profesión, de modo tal que en las actuaciones profesionales concretas no es contrario a derecho que se solapen unas profesiones y otras, ya que los respectivos profesionales pueden intervenir dependiendo de los conocimientos técnicos que posean. Es obvio que (...) sin que ello implique que todos los profesionales sirvan para todo, debe mantenerse que en los supuestos concretos las profesiones próximas pueden intervenir también, ello sin perjuicio de que debe reconocerse siempre la posibilidad de que ejerzan la actividad concreta que corresponde a sus conocimientos más específicos a los profesionales directamente concernidos. Ello es lo que sucede en el caso de autos, en el que no se excluye a los titulados superiores y medios especialistas en temas forestales, pero se admite que puedan concurrir además otros profesionales. Desde luego todo ello propicia la interprofesionalidad y la formación de equipos interdisciplinarios, como los mismos Colegios recurrentes reconocen.

Se añade en su FJ4º que "la doctrina de este Tribunal Supremo contiene soluciones diversas sobre la materia, si bien parte de que no puede mantenerse como criterio aunque sea de aplicación solo relativamente rígida el de la exclusividad profesional. Ello no implica, y así lo hemos precisado ya antes, que todos los profesionales puedan intervenir en todas las actividades, pues hay que salvar los casos en los que la actividad en cuestión no guarde relación ninguna con la profesión de la persona".

Una línea similar sigue la Sección Séptima de esta Sala en múltiples recursos concerniendo a relación de puestos de trabajo en Confederaciones Hidrográficas y la no reserva de determinados puestos en exclusiva para determinadas titulaciones, como la de Ingeniero de Montes. Así en la STS de 16 de octubre de 2007, recurso de casación 6491/2002 en su FJ Tercero se rechaza la infracción de la jurisprudencia sobre atribuciones partiendo de lo vertido en su sentencia de 16 de abril de 2007, casación 1961/2002 que en su FJ séptimo mantiene lo siguiente: "En los motivos tercero y cuarto el Colegio recurrente alega la infracción de la jurisprudencia que liga las atribuciones con los estudios cursados (se citan sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1976, 11 de noviembre de 1981, 29 de marzo de 1982, 22 de junio de 1983, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 8 de julio de 1988, 14 de mayo de 1990, 20 de enero de 1997 y 25 de enero de 1999) y sobre atribuciones exclusivas en materias específicas (se citan sentencias de esta Sala de 18 de enero de 1996, 19 de diciembre de 1996, 20 de enero de 1997, 15 de abril de 1998, 25 de enero de 1999, 31 de mayo de 1999, 29 de mayo de 2000).

No podemos compartir las conclusiones que el Colegio recurrente pretende extraer de la jurisprudencia que cita en su escrito. Como hemos señalado en ocasiones anteriores el hecho de que en determinados casos haya encontrado el respaldo de los tribunales la reserva de puestos de trabajo a uno o varios cuerpos, en atención a las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede llevar a ignorar que en la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el

principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Una clara muestra de ello se encuentra en la sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2006 (casación 2390/01), de la que extraemos el siguiente párrafo:...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996, debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que "reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".....

En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1998 SsTC 50/1986, 10/1989, 27/1991, 76/1996 y 48/1998. Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente".

Pues bien, en el caso de autos, es claro que los Ingenieros Técnicos de Minas tienen conocimiento suficientes para elaborar proyectos de baja tensión como el caso que nos ocupa; según el Real Decreto 1430/1991 de 30 de agosto por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Instalaciones Electro-Mecánicas Mineras , en cuanto a las materias troncales para la obtención de dicho título se incluye la teoría de los circuitos. Maquinas eléctricas. Sistemas eléctricos de potencia. Sistemas electrónicos y de control; siendo las áreas de conocimiento vinculados a esta materia troncal las de " Electromagnetismo Ingeniería de Sistemas y Automática, Ingeniería Eléctrica y Tecnología Electrónica". Además en los planes de estudios cursados para obtener el título entre otras asignaturas se incluyen las de Electrotécnica, Generación y Transporte de Energía Eléctrica, Laboratorio de Electrotecnia, Ampliación de Máquinas Eléctricas, Electrónica de Potencia, Instrumentación y Técnica de Control, Sistemas de Distribución de Energía Eléctrica (documento 3 de la demanda). Asimismo se recoge dentro de la bibliografía en que se basan los planes de estudio, el Reglamento Electrónico de Alta y Media Tensión.

Por ultimo, descarta el Informe de la Dirección de la Escuela Universitaria de Ingeniería

Técnica de Minas y Obras Públicas del País Vasco, donde se hace constar el perfil profesional de un Ingeniero Técnico de Minas, como técnico especializado en " proyecto, construcción y montaje de instalaciones minerometalúrgicas y energéticas y auxiliares tales como ventilación, alumbrado, transporte, almacenamiento. Organización y dirección de talleres para la construcción y reparación de maquinaria, de instalaciones eléctricas, instrumentación y mantenimiento preventivo"; y tras enumerar las asignaturas cursadas por los titulados en Ingeniería Técnica minera, se concluye que " están capacitados para llevar a cabo un proyecto de instalación eléctrica de baja tensión, con independencia de que la electricidad se vaya a usar en una cantera, en una mina, para hacer funcionar una maquinaria, o para un edificio de viviendas, porque los sistemas electrónicos son los mismos, sea cual sea el destino para el que se instalan".

Es por lo expuesto que debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA , no procede hacer expresa imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. De las Heras en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS DEL PAÍS VASCO, NAVARRA LA RIOJA Y SORIA frente a la desestimación por silencio negativo del recurso de alzada interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas del País Vasco, Navarra, La Rioja y Soria frente a la Resolución de 13 de febrero de 2009 del Coordinador de Administración Industrial y Energética de la Oficina Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Alava, de requerimiento para la subsanación y mejor de la documentación presentada para un proyecto de baja tensión presentado por el ingeniero técnico de minas, D. Pablo Ruiz Ramos, por entender que no era competente para su realización, declarando la misma no ajustada a derecho, revocándola, y en su lugar, se condena a la administración demandada a que reconozca las atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos de Minas especialidad en instalaciones Electromecánicas Mineras y en particular a D. Pablo Ruiz Ramos para suscribir el proyecto a que se refiere la resolución recurrida, sin hacer expresa imposición de las costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 3837 0000 93 1384 09, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,

mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.